

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de junio de 2000.

Vistos los autos: "V.73.XXXI. 'Viturro, Jorge José c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos'; F.401.XXV. 'Fabiano de Guido, Filomena c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos'; C.881.XXV. 'Canosa, Alberto Joaquín c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles'".

Considerando:

1°) Que los recursos extraordinarios deducidos por la parte actora son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, votos concurrentes de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vázquez en la causa V.179.XXII. "Villagra, María Teresa s/ pensión", fallada con fecha 14 de octubre de 1999).

2°) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que es improcedente el planteo que persigue calcular el monto inicial de los beneficios de acuerdo al art. 2° de la ley 14.499 -82% de la remuneración de actividad- sin la correlativa aplicación de la escala de reducciones del art. 4° de la misma ley, pues es doctrina de este Tribunal que dicha pretensión implicaría desmembrar el propio sistema normativo invocado, cuyas disposiciones se complementan armónicamente y no pueden ser escindidas (Fallos: 269:165; 270:393; 271:124; 280:157). A lo expresado, debe agregarse que carece de interés jurídico la impugnación basada en la falta de reajuste de la referida escala a partir del dictado de la ley 18.037 que la derogó, toda vez que la determinación del haber inicial fue anterior a ese hecho, según la ley 14.499 y las actualizaciones del citado art. 4°, que no merecieron reparos de los apelantes, y no quedó alcanzada por el congelamiento que se

objeta (arts. 11 y 14, decreto 11732/60; art. 11, ley 16.588; decreto 4576/67 y art. 76, ley 18.037).

Por lo demás, la movilidad de las prestaciones regidas por la ley 14.499 quedó comprendida desde el 1° de enero de 1969 en el régimen general de la referida ley 18.037 (conf. arts. 51, 76, 93 y 95), que derogó los sistemas de reajustes basados en una comparación individual con los sueldos en actividad (doctrina de Fallos: 321:624 "Cordaro, Pascual"), circunstancia que -por si misma- no produce agravio constitucional alguno, pues el cambio de un método de movilidad por otro es de incumbencia del legislador y no existe un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en el servicio (Fallos: 255:262; 295:694; 308:199; 311:1213; 318:1237; 320:2825 y sus citas).

3°) Que los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert comparten las consideraciones expresadas por la mayoría en el punto 2° y se remiten, en lo pertinente, a sus disidencias en la causa "Villagra, María Teresa" citada.

Por ello, el Tribunal por mayoría resuelve: con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden, deses-

timar los recursos extraordinarios deducidos. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los expedientes principales.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT

V. 73. XXXI. y otros  
Viturro, Jorge José c/ Caja Nacional de  
Previsión para el Personal del Estado y  
Servicios Públicos s/ reajustes por  
movilidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(en disidencia) - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia) -  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO  
- GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia) -  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA